SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Media Luna, [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constar en el expediente.

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurridas, señoras* [redacted] *y ROSA ENRIQUETA PÉREZ VDA. DÍAZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.- SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial INMOBILARIA MEDIA LUNA, S.R.L., en contra la Sentencia Civil No.1522-2019-SSEN-00125, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de daños por incumplimiento contractual, a favor de las señoras* [redacted] *y ROSA ENRIQUETA PÉREZ VDA. DÍAZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; TERCERO: Esta Sala ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrente y, actuando por autoridad y en mérito de los artículos antes citados, REVOCA la sentencia objeto del recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, por efecto devolutivo, DECLARA inadmisible la demanda civil en reclamación de daños por incumplimiento contractual interpuesta por de las señoras* [redacted] *y ROSA ENRIQUETA PÉREZ VDA. DÍAZ, notificada por acto No. 0272/2018, de fecha 12 de abril de 2018, por efecto de la prescripción.- CUARTO: CONDENA a las partes demandantes, hoy recurridas, señoras* [redacted] *y ROSA ENRIQUETA PÉREZ VDA. DÍAZ, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 1305/2024 de fecha 7 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 14 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 18 de noviembre de 2024; **d)** el acto núm. 1590/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] -continuadora jurídica de la finada [redacted]- y como parte recurrida Inmobiliaria Media Luna, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

julio de 2004, fueron suscritos contratos individuales de compraventa entre [redacted] y [redacted], cada una en calidad de compradoras, y la entidad Inmobiliaria Media Luna, S. A., como vendedora; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra [redacted] e Inmobiliaria Media Luna, S. A., la cual fue conocida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que, mediante sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00125, de fecha 30 de abril de 2019, excluyó a [redacted] del proceso y acogió la demanda, por lo que, condenó a la Inmobiliaria Media Luna, S. A. al pago de RD$618,309.00 por concepto de daños materiales, así como a la suma de RD$500,000.00 por daños morales a favor de cada una de las demandantes, y fijó un interés judicial mensual del 1%; b**)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte perdidosa, la cual fue acogida por la alzada quien declaró inadmisible la demanda por haber prescrito la acción, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, y en orden de prelación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) menuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el -- de --- de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrido al pago de RD$1,118,309.00, a favor de la parte hoy recurrente por concepto de monto indemnizatorio. En segundo grado, únicamente recurrió el demandado original, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia, de lo cual, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible por prescripción la demanda primigenia. Por consiguiente, habiendo solo el demandado original recurrido en apelación, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,118,309.00

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00178, dictada por la

SCJ-PS-25-1309
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00149 (2024-R0675692)
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Media Luna, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*